

Santiago, 31 ENE. 2020

VISTOS:

- 1) La investigación reservada Rol N°2435-17 (“Investigación”) relativa a posibles conductas anticompetitivas en las que habrían estado involucradas dos empresas de transporte público de pasajeros en el mercado del transporte público y rural de pasajeros que realizan el trayecto entre la ciudad de Coyhaique y Puerto Aysén y viceversa;
- 2) La minuta de archivo de la División Anti-Carteles de fecha 31 de enero de 2020;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 20 y 39 del DL 211; y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, con fecha 8 de mayo de 2017 la Fiscalía Nacional Económica instruyó una investigación a partir de la denuncia de un particular, la que se señala que Buses Alí Limitada (“Buses Alí”) y Buses Suray Limitada (“Buses Suray”) habrían coordinado los precios de los pasajes en la ruta entre la ciudad de Coyhaique y Puerto Aysén y viceversa, en los mismos porcentajes y en las mismas condiciones;
- 2) Que, de acuerdo a la información recabada en la Investigación, en marzo del año 2015 ambas empresas anunciaron que modificarían los precios por sus servicios en términos similares, con cinco días de diferencia, mientras que en mayo del año 2017, éstas comunicaron a la la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de Aysén la eliminación de su tarifa “ida y vuelta”, mediante presentaciones que habrían ingresado ante dicha autoridad regional con seis días de desfase, sin llegar, en definitiva, a implementar esta última medida;
- 3) Que, en ausencia de otros antecedentes indiciarios de concertación, la cercanía temporal en los anuncios de cambios de tarifas antes aludidos podría explicarse por decisiones independientes de parte de las incumbentes, considerando que ambas ofrecen servicios similares y que se encuentran emplazadas en puntos de operación cercanos, desde los cuales informan públicamente cualquier cambio en las condiciones que afecten a sus respectivos servicios. Dado lo anterior, contarían con la posibilidad de reaccionar a las estrategias comerciales de la otra empresa con relativa inmediatez; y,
- 4) Que, en consecuencia, no se ha podido comprobar la existencia de una infracción a lo establecido en el artículo 3° letra a) del DL 211.

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** la investigación reservada Rol N°2435-17, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en éste y otros mercados, y, en particular, la de iniciar investigaciones en caso que existieren nuevos antecedentes que así lo ameriten;

2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 2435-17


ERT/FRV



RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO